



MORELOS
2018 - 2024

Reglamento de la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el estado de Morelos en materia de Asesoría Jurídica. Registro y Reparación Económica

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DE LA LEY DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO Y DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE ASESORÍA JURÍDICA, REGISTRO Y REPARACIÓN ECONÓMICA

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2015/10/30
Publicación	2015/11/11
Vigencia	2015/11/12
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5341 "Tierra y Libertad"



GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, Y 76, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 5, 8, 9, 10 Y 11, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO POR EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN XVI, Y LAS DISPOSICIONES SEXTA Y OCTAVA TRANSITORIAS DE LA LEY DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO Y DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 09 de enero de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas por el Congreso de la Unión (en adelante Ley General), a fin de disminuir los índices de impunidad a violaciones de derechos humanos y la mitigación de los daños causados por la comisión de delitos, garantizando sus derechos a la asistencia, la protección, la ayuda urgente, la verdad, la justicia, la reparación integral y la sanción de los culpables, atendiendo de esta manera la preocupación de la sociedad y las exigencias de las víctimas, para con ello contribuir al fortalecimiento del Estado democrático y social de Derecho.

Dicha Ley General fue el resultado de movimientos sociales en los que se exigía la creación de mecanismos que garantizaran a las víctimas el acceso a la justicia, su protección y la reparación del daño causado por la acción u omisión del Estado Mexicano; en su integración participaron Instituciones Académicas, Organizaciones de la Sociedad Civil Especializadas en litigio estratégico, especialistas y activistas en derechos humanos, así como personas expertas en la materia.

La Ley General aspira a garantizar el derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral, de acuerdo con los principios que rigen la justicia restaurativa para las víctimas de violaciones de Derechos Humanos o de delitos, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto en



materia de derecho internacional humanitario, así como de los Derechos Humanos reconocidos en la Carta Magna a partir del año 2011.

Así pues, la Ley General otorga diversas atribuciones en la materia a las Entidades Federativas, como lo es contar con una asesoría jurídica y un registro de víctimas en los términos que dicho ordenamiento establezca, compensar de manera subsidiaria los daños causados a la víctima por la comisión de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia, la participación en la elaboración del Programa de Atención Integral a Víctimas, su colaboración en la consolidación del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, la instrumentación y articulación de políticas públicas en concordancia con la política nacional integral para la adecuada atención y protección de las víctimas.

En su Artículo Séptimo Transitorio, la Ley General estableció un plazo de ciento ochenta días naturales para que los Congresos Locales armonizaran los ordenamientos locales relacionados con aquella.

Por su parte, el diecisiete de julio de 2013, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5105, alcance, la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos (en adelante Ley de Víctimas), producto de una iniciativa del titular del Poder Ejecutivo Estatal, mediante la cual expuso su preocupación respecto de las acciones criminales que quedan sin respuesta, bien por la ausencia de la denuncia de la víctima en un acto de renuncia de derechos imposible de evitar, o por la propia insuficiencia o ineficacia de las Instituciones que tienen que proferir la respuesta frente a ese universo criminal.

Dicha Ley de Víctimas menciona en su artículo 1 que la misma tiene los objetivos siguientes:

“...Artículo 1. ...

I. Regular, reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y violaciones a Derechos Humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de los derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los



Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que los Estados Unidos Mexicanos es parte, en la Ley General de Víctimas y demás instrumentos de Derechos Humanos vinculantes para el Estado de Morelos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, atender, garantizar, impulsar y propiciar el ejercicio efectivo y constante de los derechos de las víctimas mediante el establecimiento de principios rectores, ejes de acción y mecanismos de coordinación entre el Estado y sus Municipios, independientemente de la coordinación que se articule con la Federación;

III. Implementar los mecanismos para que todas las autoridades estatales en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral, velar por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Los Municipios deberán regular y garantizar estas obligaciones en el ámbito de sus competencias; La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante;

IV. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

V. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y

VI. Establecer las sanciones que correspondan al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de las disposiciones fijadas en esta ley...”

Por lo que, en cumplimiento de las Disposiciones Sexta y Octava Transitorias de la Ley de Víctimas aludida, y a fin de reglamentar sus disposiciones estableciendo los mecanismos y procedimientos para el goce y ejercicio de los derechos concedidos a las víctimas, como el acceso a los derechos de reparación económica, asesoría jurídica y registro, es que resulta superlativamente necesaria la expedición del presente ordenamiento.



Ahora bien, debe destacarse que el presente instrumento se erige como un ordenamiento especializado y se ciñe únicamente a la materia de asesoría jurídica, registro y reparación económica de las víctimas, a fin de que pueda lograrse su aplicación inmediata en beneficio de la población morelense, sin que ello implique que el resto de las disposiciones de la Ley de Víctimas quede sin regulación, toda vez que será a través de un Reglamento diverso y especializado también, como se regularán según corresponda.

Cabe señalar también, que la Ley de Víctimas, en su artículo 102, crea a la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos (en adelante Comisión Ejecutiva Estatal), como un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con el objeto de coordinar los instrumentos, políticas, servicios y acciones para garantizar los derechos en materia de atención y reparación a víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos; con autonomía técnica, ejecutiva, administrativa, presupuestal y de gestión, para la consecución de su objeto, la realización de sus funciones y la emisión de los actos de autoridad que conforme a su normativa correspondan. Establece además, sus instancias de dirección y atribuciones, así como sus Órganos de Consulta y de Coordinación Operativa.

Así pues, el catorce de octubre del 2013, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5126, el “Acuerdo por el que se integra la Comisión Intersecretarial del Poder Ejecutivo en cumplimiento a lo previsto por el artículo 105, de la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos”, conforme a lo establecido por el artículo 106 de dicha Ley de Víctimas, misma que se instaló el quince de octubre del mismo año con la participación de las Secretarías de Gobierno, de Hacienda, de Educación, de Salud, de Cultura, todas del Poder Ejecutivo Estatal, así como de la Fiscalía General del Estado y la ahora Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Posteriormente, a solicitud de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, el 04 de diciembre de 2013, se entregó, por mi conducto, a la LII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, una iniciativa de Decreto por el que se reformó el primer párrafo del artículo 103, de la Ley de Víctimas, a fin de que la referida Comisión Ejecutiva



Estatad disponga de una partida presupuestal suficiente para cubrir las costas o aportaciones económicas que resulten convenientes con la función de los cinco Comisionados a que hace referencia dicho artículo, sin que represente de manera alguna una retribución a su actividad. Reforma que fuera aprobada y publicada el 02 de abril de 2014 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5175.

Una vez hecha dicha modificación, se inició el proceso de selección de los Comisionados ciudadanos integrantes del Consejo de la Comisión Ejecutiva Estatal, para lo cual se publicaron en los ejemplares del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", números 5177 y 5193, dos Convocatorias: la primera, el catorce de abril; y la segunda el nueve de junio, ambos de 2014, tal y como lo obligaban las Disposiciones Tercera y Cuarta Transitorias de la citada Ley de Víctimas.

Desahogado el proceso previsto en las convocatorias de cuenta, se conformaron cinco ternas con las propuestas emanadas de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos en conjunto con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, así como de organizaciones civiles, tal y como lo estipula el artículo 103, de la Ley de Víctimas, las cuales fueron enviadas al Congreso del Estado, el treinta de junio del 2014, por el suscrito titular del Poder Ejecutivo y presidente del Consejo.

Es así que se publicó el "Decreto número mil seiscientos setenta y cuatro por el que se designan a cinco Comisionados para Integrar el Consejo de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos", en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5237, de diecinueve de noviembre de 2014.

No obstante, el 05 de noviembre de 2014, fue publicado en ese mismo órgano de difusión oficial, número 5233, el "Acuerdo por el cual se sectoriza a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, el Organismo Público Descentralizado denominado Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos".

Así también, con el objetivo de conformar el Consejo de la Comisión Ejecutiva Estatal, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5243, de diez de diciembre de 2014, el Poder Legislativo designó a dos



Diputados que integrarán el Consejo de la Comisión Ejecutiva Estatal, tal como lo establece el artículo 102, de la Ley de Víctimas en cuestión.

Posteriormente, el 06 de mayo de 2015, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5285, segunda sección, el nombramiento de la ciudadana Nadxieeli Carranco Lechuga, como Coordinadora Ejecutiva de la Comisión Ejecutiva Estatal, a quien el que suscribe titular del Poder Ejecutivo Estatal, designó con tal carácter en ejercicio de las facultades que la normativa aplicable le otorga.

En ese orden, el pasado diez de junio de 2015, en el ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5295, tuvo publicidad el Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, en cumplimiento a lo establecido por la Disposición Quinta Transitoria de la Ley de Víctimas, que señala que una vez realizada la designación de los Comisionados ciudadanos, deberá de instalarse el Consejo de la Comisión Ejecutiva Estatal y aprobar su Estatuto Orgánico; sesión de instalación que se llevó a cabo el pasado treinta de marzo de 2015.

En este orden el citado Consejo, en términos de lo dispuesto por la fracción XVI, del artículo 104, de la Ley de Víctimas, aprobó proponer al suscrito Gobernador, el Proyecto del presente Reglamento que nos ocupa para su expedición, según consta del Acuerdo número CCEARVEM-ACU1-4ª-ORD-06.10.2015, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria de dicho Cuerpo Colegiado.

Finalmente cabe destacar que este Gobierno de la Visión Morelos que encabezo, tiene como un objetivo estratégico específico la atención a víctimas, así pues en el Eje Rector 1 del Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5080, segunda sección, el veintisiete de marzo de 2013, denominado "Morelos Seguro y Justo"; se fundamenta una estrategia de paz para la seguridad, donde las líneas de acción se enfocan a enfrentar el flagelo de la inseguridad pública aplicando la Ley, sin omisiones y complicidades, indicando que mediante dicho Eje se impulsarán políticas públicas con estricto apego al respeto de los derechos humanos, que garanticen, con la participación corresponsable de la sociedad, un entorno seguro para la vida y una procuración y



administración de justicia expedita e imparcial, a fin de lograr que la sociedad viva con libertad y paz social.

En ese contexto, dicho objetivo estratégico se centra en brindar protección especial a las víctimas u ofendidos del delito, para que les sea resarcido el daño moral y patrimonial sufrido, estableciendo como estrategia la coordinación de políticas públicas encaminadas a resarcir dichos daños, materializando a los mismos a través de su línea de acción 1.4.1.1 que constriñe a la “elaboración de la iniciativa de Ley para la Atención a Víctimas del Delito”; por lo que la expedición del presente Reglamento, indudablemente, coadyuva en el cumplimiento de las metas trazadas por el referido Plan y el Gobierno a mi cargo, en parte saldando una deuda que históricamente el Estado tiene con las víctimas y la sociedad en general.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO Y DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE ASESORÍA JURÍDICA, REGISTRO Y REPARACIÓN ECONÓMICA

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social, de observancia general en todo el territorio estatal, y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos, en materia de asesoría jurídica, registro y reparación económica.

En tal virtud, regula a las figuras jurídicas de la Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas, el Registro Único de Víctimas del Estado de Morelos y el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación del Estado de Morelos, previstas en la mencionada Ley, fijando las bases para la consecución real y efectiva de sus objetivos, así como estableciendo mecanismos y procedimientos para el goce y ejercicio de los derechos de las personas.



Artículo 2. Además de las definiciones previstas en la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos, para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. CDHEM, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos;
- II. CNDH, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- III. Comisión Ejecutiva Federal, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- IV. Comisionados, a las personas electas por el Congreso del Estado con tal carácter en términos de los artículos 102 y 103 de la Ley de Víctimas;
- V. Comités Especiales, a los Comités Especiales de Atención a Víctimas de Delitos o Violaciones de Derechos Humanos en el Estado;
- VI. Consejo, al Consejo de la Comisión Ejecutiva Estatal;
- VII. Coordinador Ejecutivo; a la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal;
- VIII. Estatuto Orgánico, al Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva Estatal;
- IX. Fiscalía General, a la Fiscalía General del Estado de Morelos;
- X. FUDI, al formato único de declaración para la incorporación al Registro Estatal, entendido como el documento por medio del cual la víctima solicita su ingreso a aquél;
- XI. Gobernador del Estado, a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- XII. Ley General, a la Ley General de Víctimas;
- XIII. Ley de Víctimas, a la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos;
- XIV. Niñas, niños y adolescentes, a las personas menores de 18 años de edad acorde a la normativa aplicable;
- XV. OSC, a las Organizaciones de la Sociedad Civil, las Organizaciones No Gubernamentales y los colectivos de víctimas;
- XVI. Plan de Atención y Reparación Integral, al Plan de Atención y Reparación Integral a Víctimas;
- XVII. Plan de Divulgación, al Plan de Divulgación, Capacitación y Actualización sobre el procedimiento para la recepción de la declaración y su trámite hasta la decisión de inclusión o no en el Registro Estatal;
- XVIII. Registro Estatal, al Registro Único de Víctimas del Estado de Morelos;
- XIX. Representante Especial, al representante especial para niñas, niños y adolescentes previsto en la Ley;
- XX. Sistemas DIF, a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y los Municipios respectivo o conjuntamente, según el caso, y



XXI. Solicitante, a las autoridades que soliciten el ingreso de una víctima al Registro Estatal.

Artículo 3. En todo mecanismo, medida y procedimiento derivado de la Ley de Víctimas, deberán de aplicarse por la Autoridad competente los principios establecidos en su artículo 6, además de los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, austeridad e imparcialidad, en estricto respeto a los derechos humanos.

Artículo 4. En la aplicación del presente Reglamento, se deberá garantizar por la Comisión Ejecutiva Estatal, que todas las personas y en especial los grupos en situación de vulnerabilidad como mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, migrantes y población indígena, cuenten con los mecanismos idóneos para el pleno y eficaz ejercicio de sus derechos.

En la ejecución de los Programas, mecanismos y demás acciones que se establezcan o deriven del presente Reglamento, deberá garantizarse a las víctimas de Población Indígena, personas extranjeras o con alguna discapacidad visual o auditiva, la asistencia de un intérprete o traductor, según corresponda.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5. La aplicación del presente Reglamento corresponde a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sus Secretarías, Dependencias y Entidades, a los Municipios; así como a los Organismos Constitucionales Autónomos, y demás Autoridades del estado de Morelos, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable y el presente Reglamento.

La Comisión Ejecutiva Estatal debe velar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Víctimas, el presente Reglamento y demás normativa que de ellos derive por parte de las citadas Secretarías, Dependencias y Entidades.



La interpretación de este Reglamento queda a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal, quien deberá de realizarla conforme a lo establecido por el artículo 3, de la Ley de Víctimas. En todo caso, aplicará la norma que más favorezca a la persona, sin perjuicio de las atribuciones a cargo de otras Autoridades competentes.

Artículo 6. Independientemente de la coordinación que se articule con la Federación, el Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Comisión Ejecutiva Estatal, podrá celebrar Convenios de colaboración a fin de otorgar las medidas de ayuda, asistencia, atención y protección así como las demás establecidas en la Ley de Víctimas y en la Ley General.

Artículo 7. A fin de lograr el respeto y cumplimiento de los derechos de las víctimas, los servidores públicos del Estado y los Municipios deben de cumplir con las atribuciones previstas a su cargo en la Ley General, en la Ley de Víctimas y en el presente Reglamento.

Artículo 8. Serán sancionados, conforme a la normativa aplicable, aquellos servidores públicos que violen las disposiciones jurídicas previstas en la Ley de Víctimas y en el presente Reglamento.

Artículo 9. Con independencia de la publicación oficial de este instrumento, la Comisión Ejecutiva Estatal deberá realizar las acciones necesarias a fin de que el contenido de la Ley de Víctimas y del presente Reglamento, así como sus actualizaciones, sea difundido en los medios de comunicación a su alcance para que sea conocido por la Población.

CAPÍTULO III DE LA ASESORÍA JURÍDICA ESTATAL

Artículo 10. La Asesoría Jurídica Estatal es una Unidad Administrativa, dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal, que tiene como objeto brindar asesoría jurídica a las víctimas y, en su caso, representarlas en todas las etapas procesales en que deban intervenir con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos que la Ley de Víctimas y demás normativa aplicable les otorga.



Artículo 11. La víctima tendrá derecho a nombrar de manera libre a un asesor jurídico en cualquier etapa del procedimiento. Si no puede designar uno particular, tendrá derecho a que se le nombre un Asesor Jurídico Estatal.
En caso de personas ausentes o incapaces, los padres, tutores, responsables o cualquier otro familiar, podrán designar al asesor jurídico de su elección.

Artículo 12. La Comisión Ejecutiva Estatal, en cumplimiento al artículo 53, del Reglamento de la Ley General y en términos de los lineamientos que establezca la Comisión Ejecutiva Federal, facilitará los mecanismos de coordinación con esta última, que sean necesarios para que la Asesoría Jurídica, Estatal o Federal, atienda con mayor eficacia los asuntos de su competencia.

Cuando las necesidades del servicio lo requieran y en casos excepcionales, la Asesoría Jurídica Estatal podrá solicitar el apoyo de otras Instituciones para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con la normativa aplicable.

Los Asesores Jurídicos Estatales actuarán conforme a los protocolos que convengan la Comisión Ejecutiva Estatal y otras Instituciones competentes. En todo caso, deberán preverse las acciones necesarias para que la asesoría jurídica que se otorgue a las víctimas no se vea interrumpida.

SECCIÓN PRIMERA DEL ASESOR JURÍDICO ESTATAL

Artículo 13. La participación del Asesor Jurídico Estatal será para orientar, asesorar e intervenir legalmente en el procedimiento respectivo en representación de la víctima y se realizará en igualdad de condiciones que el defensor, según corresponda.

Artículo 14. En los casos en que la víctima solicite su ingreso al Registro Estatal, a través de su asesor jurídico particular, éste deberá de estar inscrito en el padrón de representantes que al efecto establezca la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 15. Para intervenir como Asesor Jurídico Estatal, se requiere contar con licenciatura en derecho, acreditada mediante cédula profesional expedida por la Autoridad competente.



Artículo 16. A los Asesores Jurídicos Estatales les está prohibido actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, corredores, notarios, comisionistas, árbitros o endosatarios en procuración, cuando dichas actividades se encuentren relacionadas con la víctima a la cual representan.

Artículo 17. Los servicios brindados por la Asesoría Jurídica Estatal, en todo momento serán gratuitos y deberán de proporcionarse a las víctimas desde su designación o, en casos urgentes, desde el momento que así lo requieran.

Artículo 18. Los Asesores Jurídicos Estatales, una vez designados a la víctima, deberán de analizar las circunstancias del caso, para poder advertir si el hecho victimizante deriva de la comisión de un delito o una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y con ello poder definir las consecuencias que ha ocasionado, así como la estrategia procesal a seguir.

Artículo 19. La Asesoría Jurídica Estatal contará con un registro electrónico de los Asesores Jurídicos Estatales, que contenga el perfil adecuado para la atención y defensa de los derechos de las víctimas.

Artículo 20. Cada niña, niño y adolescente víctima, además del Representante Especial, tendrán un Asesor Jurídico Estatal, quienes desempeñarán sus funciones de manera coordinada, a fin de lograr el pleno restablecimiento de sus derechos y el ejercicio adecuado de los mismos que la Ley de Víctimas y demás normativa les conceden. El Representante Especial tendrá las facultades y ejercerá sus atribuciones de conformidad a lo que se establezca la normativa que al efecto emita el Consejo.

SECCIÓN SEGUNDA DEL SERVICIO DE ASESORÍA JURÍDICA ESTATAL

Artículo 21. La asignación de un Asesor Jurídico Estatal a la víctima, se realizará conforme a los siguientes criterios:



- I. En los casos en que la víctima sea menor de dieciocho años o sea incapaz de nombrar a un Asesor Jurídico Estatal, podrá hacerlo el padre, madre, tutor, tutora o cualquier otro familiar que lo tenga a su cargo o la Institución responsable de su cuidado; en caso de ausencia de estos últimos, lo podrá nombrar el Representante Especial, tomando en cuenta el interés superior del menor y, en la medida de lo posible, su participación, y
- II. En los casos de desaparición lo podrán nombrar las víctimas indirectas.

Artículo 22. En caso de que no se cuente con Asesor Jurídico Estatal disponible al momento en que se haga la solicitud a la Asesoría Jurídica Estatal su titular podrá pedir la intervención de la Asesoría Jurídica Federal o de las Instituciones con las que se tengan celebrados Convenios, en términos de lo previsto en la Ley General, su Reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 23. En materia de asesoría jurídica, el asesor jurídico particular o el Asesor Jurídico Estatal designado deberán realizar lo siguiente:

- I. Informar de sus derechos a la víctima a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral;
- II. Informar sobre los recursos a los que puede acceder;
- III. Orientar en materia jurisdiccional o no jurisdiccional;
- IV. Elaborar denuncias o querellas;
- V. Informar sobre las salidas alternas y formas de terminación anticipada;
- VI. Intervenir en representación de la víctima en los mecanismos alternativos de solución de controversias, asegurando la reparación del daño y la protección de sus derechos;
- VII. Dar seguimiento y, en su caso, dar trámite a las medidas de protección, providencias precautorias, medidas cautelares, reparación del daño entre otros;
- VIII. Elaborar medios de impugnación, y
- IX. Las demás que establezca la Ley de Víctimas, el presente Reglamento y la normativa aplicable.

Artículo 24. La víctima podrá solicitar, en cualquier momento, el cambio del Asesor Jurídico Estatal, cuando éste no cumpla con las funciones establecidas en la Ley de Víctimas y el presente Reglamento.



El cese de los servicios prestados por el Asesor Jurídico Estatal será obligatorio si tiene lugar alguno de los siguientes hechos u omisiones:

- I. La víctima manifieste por escrito que no tiene interés en la continuación del servicio de asesoría;
- II. La víctima nombre a un asesor jurídico particular o cuente con un defensor de oficio para su defensa dentro de un proceso, en los casos que establezca la normativa aplicable, y
- III. Se agoten todas las instancias dentro de un proceso judicial o administrativo en las que pueda intervenir el Asesor Jurídico Estatal o se hubiere obtenido la liquidación de cualquier sentencia susceptible de ello, sin la posibilidad de presentar liquidaciones subsecuentes o recursos legales con el fin de obtener la totalidad de lo sentenciado.

En los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el Asesor Jurídico Estatal levantará un acta en la que haga constar los motivos por los que se da por terminado el servicio; en los supuestos de la fracción III, deberá señalar bajo protesta de decir verdad que no existen otros recursos judiciales, administrativos o de otro tipo en los que pueda intervenir. El acta deberá ser firmada por el Asesor Jurídico Estatal y por la víctima a la que prestó sus servicios. La firma de la víctima implica su conformidad con la prestación de los servicios de asesoría jurídica y con la terminación de los mismos. En el supuesto de que la víctima se niegue a firmar el acta que da por terminado el servicio de asesoría jurídica, el Asesor Jurídico Estatal deberá asentar los motivos de la negación.

Una vez terminados los servicios de asesoría jurídica se archivará el expediente correspondiente devolviendo al interesado todos los documentos originales que hubiere aportado para su representación, dejando copia simple de los mismos en el expediente. Los interesados pueden solicitar en cualquier momento copias simples o certificadas de cualquier actuación o documento que obre en los expedientes de la Asesoría Jurídica Estatal, inclusive después de la terminación del servicio, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

La terminación del servicio de asesoría jurídica a cualquier víctima por las razones contenidas en las fracciones I y III del presente artículo, impedirá que éstas soliciten nuevamente la asesoría jurídica por los mismos hechos victimizantes.



En caso de que una víctima solicite el servicio de asesoría jurídica por segunda o posterior ocasión, se procurará, en la medida de lo posible, que la persona sea representada por la misma que lo hubiere representado con anterioridad o por diferente asesor a elección de la víctima.

En el caso de cambio de Asesor Jurídico Estatal se deberá solicitar mediante escrito ante la persona titular de la Asesoría Jurídica Estatal, en donde se indique las razones que lo motivan.

La persona titular de la unidad de Asesoría Jurídica Estatal deberá asignar de manera inmediata a un nuevo Asesor Jurídico Estatal, debiendo informar a la Autoridad competente sobre las conductas en que haya incurrido el Asesor Jurídico Estatal inicialmente designado.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO ESTATAL

Artículo 25. El Registro Estatal es el mecanismo técnico y administrativo que soporta el proceso de ingreso al Registro Estatal, que a su vez alimenta al Sistema creado por la Ley General y de forma complementaria al Registro Nacional de Víctimas.

Artículo 26. El Registro Estatal estará a cargo de una persona titular designada por el Consejo, a propuesta del Coordinador Ejecutivo.

Artículo 27. El Registro Estatal, además de las establecidas en la Ley de Víctimas y el Estatuto Orgánico, contará con las siguientes atribuciones:

- I. Establecer, administrar, actualizar y resguardar el padrón de víctimas, que contiene la información de las víctimas a nivel Estatal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Víctimas y los lineamientos que emita el Consejo;
- II. Celebrar acuerdos de confidencialidad en términos de la normativa aplicable;
- III. Integrar, disponer y publicar información estadística de conformidad con la normativa aplicable;
- IV. Elaborar y someter a la consideración del Consejo, a través del Coordinador Ejecutivo, los Lineamientos para la transmisión de información de las



Instituciones o Autoridades a las que hace mención la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Víctimas;

V. Establecer, administrar, actualizar y resguardar el padrón de Representantes especiales, abogados y Asesores Jurídicos Estatales;

VI. Solicitar información a las Autoridades del Registro Civil o del Ministerio Público sobre toda inhumación en fosa común o cremación de cadáveres de personas desconocidas;

VII. Proponer el diseño del FUDI al Coordinador Ejecutivo, para que éste lo someta a aprobación del Consejo, el cual deberá contener las características e información a que se refieren los artículos 98 y 99 de la Ley General y cualquier otro que se decida para su mejoramiento;

VIII. Supervisar y coordinar, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto expida el Consejo, la sistematización de la información que sea proporcionada por las Instituciones o Entidades a nivel Estatal y las Autoridades Municipales competentes;

IX. Crear, operar y administrar la plataforma a que hace referencia la fracción XXII del artículo 104 de la Ley de Víctimas, conforme a lo que establezca el Consejo;

X. Brindar asesoría a las Autoridades o Instituciones para el correcto suministro, intercambio y sistematización de la información a su cargo;

XI. Promover y difundir la existencia del mecanismo de registro, así como de las acciones necesarias para ingresar al mismo, en coordinación con las Unidades Administrativas competentes, y

XII. Las demás que le encomiende el Consejo.

Artículo 28. La Comisión Ejecutiva Estatal, a través de su área competente, deberá de realizar las acciones que considere pertinentes a fin de que el Registro Estatal, cuente con los mecanismos electrónicos o idóneos para garantizar que la información que se contenga de la víctima se encuentre actualizada conforme a su condición, atención y a la asistencia que requiere y que le será brindada por las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal a través de los Programas y mecanismos previstos en la Ley de Víctimas, en el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 29. Las Autoridades a las que hace mención la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Víctimas, que cuenten con los registros de víctimas existentes y



demás soporte documental, deberán remitirlos a la Comisión Ejecutiva Estatal en forma electrónica, a fin de ser resguardados y operados por la persona titular del Registro Estatal.

Artículo 30. Los mecanismos electrónicos deberán observar los estándares que determine el Consejo, el que podrá solicitar la opinión especializada de las Autoridades o Instituciones que estime pertinente al efecto.

Artículo 31. La Comisión Ejecutiva Estatal adoptará las medidas necesarias a fin de que la información contenida en los diversos registros y la que se integre en el Registro Estatal no se encuentre duplicada.

En caso de encontrar contradicción en dicha información deberá realizar las investigaciones correspondientes a fin de evitar obstáculos en sus funciones y determinaciones.

SECCIÓN PRIMERA DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL

Artículo 32. La información a que se refiere el artículo 110, de la Ley de Víctimas y que se contenga en el Registro Estatal será tratada en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales.

Artículo 33. Cuando se detecte que la víctima ya cuenta con un registro previo, se procederá a su acumulación, ya sea que se trate de los mismos hechos o de nuevos hechos.

Artículo 34. La inscripción al Registro Estatal es individual, de tal forma que cada víctima contará con su propio registro, respecto del cual se emitirá la constancia correspondiente, misma que deberá contener los siguientes datos:

- I. Número de registro;
- II. Persona o autoridad que solicita la inscripción;
- III. Nombre completo de la víctima, y



IV. Los demás que establezca el Consejo, a propuesta del Coordinador Ejecutivo.

Artículo 35. El contenido del FUDI deberá ser claro y entendible y contener como mínimo los siguientes datos:

- I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso;
- II. En su caso, el nombre completo, cargo y firma del servidor público de que recibió la solicitud de inscripción de datos al Registro Estatal y el sello de la Secretaría, Dependencia o Entidad;
- III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro; en los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar;
- IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia de los hechos victimizantes;
- V. El funcionario que recabe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida;
- VI. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro, y
- VII. La información del parentesco o relación afectiva con la víctima de la persona que solicita el registro, cuando no es la víctima quien lo hace. En caso que el ingreso lo solicite un servidor público deberá detallarse nombre, cargo y Secretaría, Dependencia o Entidad a la que pertenece.

En los casos de falta de información, la Comisión Ejecutiva Estatal pedirá a la Secretaría, Dependencia o Entidad que tramitó inicialmente la inscripción, que complemente dicha información en el plazo máximo de diez días hábiles. Lo anterior no afecta, en ningún sentido, la garantía de los derechos de las víctimas que solicitaron en forma directa al Registro Estatal o en cuyo nombre el ingreso fue solicitado.

Artículo 36. El Plan de Divulgación del Registro Estatal será elaborado por la Comisión Ejecutiva Estatal y expedido por el Gobernador del Estado conforme a la normativa aplicable.



Artículo 37. En la elaboración del Plan de Divulgación del Registro Estatal, se deberá contemplar y considerar, como mínimo, lo siguiente:

- I. Los parámetros que la Comisión Ejecutiva Nacional y la Comisión Ejecutiva Estatal definan para la toma de declaración;
- II. El procedimiento de recepción del FUDI;
- III. El trámite que ha de seguir el FUDI;
- IV. Los mecanismos de notificación del ingreso al Registro Estatal;
- V. Los diferentes mecanismos para servidores públicos, Asesores Jurídicos Estatales, integrantes de OSC y terceros que realicen la solicitud, y
- VI. Los mecanismos para que las víctimas, las OSC y la sociedad en general conozcan el procedimiento a seguir para su ingreso al Registro Estatal.

Artículo 38. La información sistematizada en el Registro Estatal incluirá:

- I. El relato del hecho victimizante, como quedó registrado en el FUDI. El relato inicial se actualizará en la medida en que se avance en la respectiva investigación o a través de otros mecanismos de esclarecimiento de los hechos;
- II. La descripción del daño sufrido;
- III. La identificación del lugar y la fecha en donde se produjo el hecho victimizante;
- IV. La identificación de las víctimas del hecho victimizante;
- V. La identificación de la persona o solicitante del registro de la víctima, cuando no sea ella quien lo solicite directamente;
- VI. La identificación y descripción detallada de las medidas de ayuda y de atención que efectivamente hayan sido garantizadas a la víctima;
- VII. La identificación y descripción detallada de las medidas de reparación que, en su caso, hayan sido otorgadas a la víctima, y
- VIII. La identificación y descripción detallada de las medidas de protección que, en su caso, se hayan brindado a la víctima.

La información que se asiente en el Registro Estatal deberá garantizar que se respete el enfoque diferencial y especializado a que se refiere la Ley de Víctimas.



SECCIÓN SEGUNDA DEL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA

Artículo 39. Para otorgar el reconocimiento de la calidad de víctima a que hace referencia la Ley de Víctimas el Consejo deberá de considerar las características de los casos en particular, sobre todo tratándose de aquellas personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Dicho reconocimiento se dará por el voto de la mayoría simple de los integrantes del Consejo los cuales podrán solicitar la información que consideren necesaria a cualquiera de las Autoridades del orden Local y Municipal, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días hábiles.

No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando:

- I. Exista sentencia condenatoria o resolución por parte de la Autoridad jurisdiccional competente;
- II. Exista una determinación de la CDHEM que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias;
- III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una Autoridad Judicial, o por un organismo público protector de los derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución;
- IV. Cuando la víctima cuente con informe que le reconozca tal carácter emitido por algún mecanismo internacional de protector de los derechos humanos al que el Estado Mexicano le reconozca competencia, y
- V. Cuando la Autoridad responsable de la violación a los derechos humanos le reconozca tal carácter.

Artículo 40. Una vez hecho el reconocimiento de la calidad de víctima, el Coordinador Ejecutivo deberá de emitir el documento que así lo identifique, independientemente de aquellos que deban emitir las Autoridades que brinden el servicio de salud correspondiente, el que deberá cumplir con los lineamientos que el Consejo emita al efecto, cuidando que no se revictimice a las personas.



Artículo 41. El Consejo tendrá por acreditada la condición de víctima valorando los elementos con que cuente para ello conforme a la normativa aplicable, apreciándolos de la forma más favorable a la persona, sin sujetarse a rigormos o formalidades especiales, sino apreciando los hechos en conciencia y buena fe guardada.

SECCIÓN TERCERA DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

Artículo 42. La solicitud de ingreso al Registro Estatal, conforme lo establecido en la Ley de Víctimas, se podrá realizar de manera personal y directa por la víctima, o a través de su representante que, además de cumplir con las disposiciones aplicables, esté debidamente inscrito en el padrón que al efecto establezca la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 43. A fin de que se brinde un acceso inmediato y efectivo a la víctima al Registro Estatal, la Comisión Ejecutiva Estatal deberá realizar las acciones necesarias con el objeto de que las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, los Organismos Autónomos Constitucionales, las Instituciones Públicas y Privadas o cualquier otra autoridad, una vez cometido el hecho victimizante, brinden la información y asesoramientos necesarios.

Artículo 44. Una vez que las Autoridades mencionadas en el artículo anterior, tengan conocimiento del hecho victimizante, deberán recibir la declaración que al efecto se realice por la víctima, la que deberá contenerse en el FUDI.

Recibida la declaración, se deberá hacer del conocimiento a las Autoridades competentes sobre el hecho victimizante en el término previsto en la Ley de Víctimas, y remitir la declaración con los medios de prueba que, en su caso, se aporten por la misma o por el solicitante al día hábil siguiente de su toma a la Comisión Ejecutiva Estatal.

Sin perjuicio de lo anterior, dichas Autoridades están obligadas a brindar la ayuda de emergencia que requieran las víctimas, dando cuenta de lo anterior a la Comisión Ejecutiva Estatal.



Adicionalmente, se deberá de informar sobre los medios de impugnación establecidos por la Ley de Víctimas, en caso de que su solicitud sea rechazada.

Artículo 45. Las Autoridades a que se refiere el artículo 44, de este Reglamento, deberán remitir un informe en el que conste lo siguiente:

- I. Las condiciones en las que la víctima acudió a la Institución;
- II. Las medidas de urgencia que se le proporcionaron, y
- III. El FUDI en original que contenga la declaración de la víctima.

Artículo 46. El servidor público responsable de la recepción del FUDI, además de lo previsto en el Plan de Divulgación, deberá realizar lo siguiente:

- I. En su caso, evaluar el estado en el que acude la víctima y brindar las medidas de ayuda de urgencia que requiera;
- II. Informar los derechos que la calidad de víctima le han de otorgar y los alcances que tendrá la solicitud y el proceso que ha de seguir;
- III. Tomar la declaración y solicitar demás datos establecidos en el FUDI;
- IV. Verificar los requisitos mínimos de legibilidad en los documentos aportados por el declarante y relacionar el número de anexos que se adjunten con la declaración;
- V. En su caso, remitir a la Asesoría Jurídica Estatal de manera inmediata;
- VI. En caso de que el solicitante implique a un menor de edad, se deberá hacer del conocimiento al Representante Especial;
- VII. Indagar las razones por las cuáles no se llevó con anterioridad la solicitud de registro, y
- VIII. Proporcionar copia simple del FUDI a la víctima.

Artículo 47. El Asesor Jurídico Estatal correspondiente, además de las funciones y atribuciones que le confieren la Ley de Víctimas y este Reglamento, tendrá que:

- I. Asegurarse de que se le hayan brindado a la víctima las medidas de ayuda de urgencia que por su condición requiera o, en su caso, realizar las acciones correspondientes;
- II. Hacer extensivos los derechos que la calidad de víctima le podrán otorgar, y



III. Acompañar a la víctima y realizar las gestiones necesarias para que le sea otorgada o reconocida, según corresponda, la calidad de víctima.

Artículo 48. Sin perjuicio de que la Comisión Ejecutiva Estatal determine la elaboración de un expediente físico, deberá realizar un expediente electrónico, mismo que contendrá los documentos aportados por el solicitante y demás constancias de actuación que con motivo del caso en particular se originen.

Dicho expediente formará parte integral del Registro Estatal, por lo que la Comisión Ejecutiva Estatal garantizará que los datos contenidos en el expediente sean protegidos conforme a la normativa aplicable.

Artículo 49. Una vez presentada la solicitud de ingreso al Registro Estatal, la Comisión Ejecutiva Estatal, a través de su área competente, tendrá un plazo de 15 días naturales a fin de que emita la decisión correspondiente.

Artículo 50. En los casos en que exista duda razonable respecto de la información y documentos proporcionados por el solicitante, la persona titular del Registro Estatal le solicitará que dentro de un plazo de 5 días hábiles acuda personalmente a fin de esclarecer la misma.

Artículo 51. Una vez emitida la decisión final que incluya a la víctima al Registro Estatal, la Comisión Ejecutiva Estatal, a través de su área competente, deberá de notificarle de manera personal, dentro de los 5 días naturales siguientes a su emisión.

Así mismo, se deberá garantizar que dicha decisión sea conocida por la víctima.

Artículo 52. Cuando la Comisión Ejecutiva Estatal, a través de su área competente, decida no incluir a la víctima en el Registro Estatal, se estará a lo dispuesto por la Ley de Víctimas. No obstante, la Comisión Ejecutiva Estatal garantizará que sea recibida por la víctima la citación para que comparezca a la diligencia de notificación personal.

Artículo 53. Además de lo previsto en los artículos anteriores, se deberán tomar las medidas idóneas para garantizar que los alcances de la decisión emitida por la



Comisión Ejecutiva Estatal, a través de su área competente, sean comprendidas por el solicitante o la víctima, acorde a sus circunstancias personales, más aún en tratándose de personas o grupos vulnerables.

Artículo 54. Además de lo previsto en la Ley de Víctimas, el reconocimiento de la calidad de víctima que realice la Comisión Ejecutiva Estatal, a través de su área competente, deberá considerar aquellas solicitudes en las que se realice valoración de los hechos y no exista ninguna de las hipótesis que eximan a tal valoración, conforme lo previsto en la Ley de Víctimas.

Así mismo, considerará aquellas solicitudes en las que no requieran de valoración en virtud de que se le ha otorgado tal carácter por las Autoridades que establece la Ley de Víctimas.

Artículo 55. La cancelación al Registro Estatal que realice la Comisión Ejecutiva Estatal, a través de su área competente, no afectará aquellas medidas de ayuda y atención de urgencia que se le hubieren proporcionado a la persona que solicitó su ingreso mediante el reconocimiento de la calidad de víctima.

Artículo 56. Una vez hecha la declaración de inclusión en el Registro Estatal de la víctima, se deberá proporcionar el documento que la identifique como tal, el cual deberá de contener cuando menos el número único de identificación y los datos a que se refiere el artículo 34 del presente Reglamento.

Artículo 57. El número único de identificación, será el mecanismo de acceso a la información sistematizada que de cada víctima se genere, información que contendrá los datos de la víctima y los demás señalados en el artículo 38, del presente Reglamento.

Dicho número permitirá a las víctimas conocer toda la información contenida en su expediente, mediante medios electrónicos y a través de los filtros de seguridad que se establezcan por el Consejo, para garantizar su identidad.

CAPÍTULO V

DEL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN



Artículo 58. El Fondo es el mecanismo que tiene por objeto proporcionar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación económica de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos en el estado de Morelos.

Para la administración del Fondo, se constituirá un Fideicomiso Público, mismo que suscribirá la persona titular de la Secretaría de Hacienda de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, a través del cual se transferirán periódicamente los recursos para la ayuda, asistencia y reparación económica de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, de conformidad con la normativa aplicable que al efecto se emita y la disponibilidad presupuestal para ello.

SECCIÓN PRIMERA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO

Artículo 59. En el instrumento jurídico respectivo para la constitución del Fideicomiso Público, se preverá la integración de un Comité Técnico, que tendrá por objeto instruir a la fiduciaria sobre la operación y administración del mismo, así como el pago o restitución de recursos a las víctimas, de conformidad con la normativa aplicable que al efecto se emita.

Los gastos que se generen por la administración fiduciaria se harán con cargo a los recursos del Fondo.

La Fiduciaria deberá establecer una subcuenta para cubrir casos emergentes, los cuales serán determinados conforme la normativa aplicable.

La Fiduciaria deberá emitir de manera mensual al Comité Técnico la información contable del Fideicomiso.

Artículo 60. El Fondo estará a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal, a través de la persona titular de la Dirección de Reparación Integral y Derecho a la Verdad, nombrada por el Consejo, a propuesta del Coordinador Ejecutivo, conforme lo establece el Estatuto Orgánico; sin perjuicio de que a este último le corresponda la representación legal de la Comisión Ejecutiva Estatal, por lo que en su caso, se



podrán celebrar los actos jurídicos necesarios a fin de que pueda disponerse debidamente de los recursos, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 61. La persona titular de la Dirección de Reparación Integral y Derecho a la Verdad, en calidad de titular del Fondo, tendrá además de las funciones y obligaciones a que se refiere el artículo 127, de la Ley de Víctimas, las siguientes:

- I. Cumplir con el fin del Fondo, para lo cual la Institución Fiduciaria debe otorgarle un poder especial indelegable, con las facultades necesarias para llevar a cabo la defensa del Fondo y su patrimonio;
- II. Rendir cuentas de manera mensual a la Institución Fiduciaria respecto del uso del poder que se le hubiere otorgado, o cuando ésta se lo solicite;
- III. Efectuar, en los casos y conforme a los Lineamientos que al efecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal, la entrega de los recursos correspondientes;
- IV. Ejercer el derecho de repetir, en los términos de lo dispuesto en los artículos 87, y 123, fracción XIII, de la Ley de Víctimas. Los recursos recuperados deberán transmitirse directamente al patrimonio del Fondo;
- V. Presentar mensualmente al Consejo, previo a la determinación de medidas de ayuda o reparación integral a las víctimas, un informe respecto de la situación financiera del patrimonio fideicomitado;
- VI. Presentar al Consejo los informes relacionados con la aplicación de los recursos que integran el patrimonio del Fondo;
- VII. Someter al Consejo la contratación de auditores externos para realizar la auditoría externa de manera anual al Fondo, y entregar para su conocimiento y aprobación el resultado de la misma;
- VIII. Presentar, para aprobación del Consejo, los estados financieros del Fondo, elaborados por el fiduciario, y realizar las observaciones a que haya lugar, y
- IX. Las demás que señalen las disposiciones aplicables a los fideicomisos públicos.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO AL FONDO

Artículo 62. Son sujetos a indemnización o compensación las víctimas en términos del artículo 81 de la Ley de Víctimas y conforme a los parámetros que establezca la normativa aplicable.



Artículo 63. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128, de la Ley de Víctimas, se considerará para la asignación de los recursos del Fondo, además de lo previsto en el artículo 130, de dicha Ley, lo siguiente:

- I. La necesidad socioeconómica de la víctima;
- II. La gravedad del daño sufrido por la víctima;
- III. La vulnerabilidad de la víctima, en proporción al tipo de daño sufrido;
- IV. El perfil psicológico de la víctima;
- V. La posibilidad de que la víctima pueda acceder a medidas de atención, asistencia y protección en asociaciones civiles o privadas, y
- VI. Los demás que señalen los lineamientos que al efecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 64. La solicitud de acceso a los recursos del Fondo deberá contener el número único de identificación, y demás requisitos que se establezcan en el formato que se expida al efecto, conforme a los lineamientos que se emitan por el Consejo.

Artículo 65. La solicitud para acceder a los recursos del Fondo deberá de entregarse a la Dirección de Reparación Integral y Derecho a la Verdad y se acompañará, en su caso, de los documentos que acrediten el pago que reclama cuando así sea necesario. La normativa aplicable que al efecto se emita, además de las disposiciones que prevé el presente Reglamento, deberá de establecer de manera detallada el procedimiento correspondiente para acceder a los recursos del Fondo.

Artículo 66. Una vez ingresada la solicitud al área competente de la Comisión Ejecutiva Estatal integrará un expediente en un plazo máximo de dos días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud, pudiendo recabar los antecedentes e información contenida en el Registro Estatal, expediente que deberá contener cuando menos, lo siguiente:

- I. Los documentos presentados por la víctima;
- II. La resolución emitida por un Órgano Jurisdiccional Nacional; un Órgano Jurisdiccional Internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano; un Organismo Público de protección de los



derechos humanos; o un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano;

III. Las constancias del agente del Ministerio Público en el caso de compensación subsidiaria;

IV. El monto de gasto comprobable, determinado de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Víctimas y el presente Reglamento, el cual no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total;

V. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;

VI. Detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos, y

VII. En caso de contar con ello, relación de partes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos.

Artículo 67. Para los casos de reembolso de gastos médicos erogados por la víctima y de la compensación subsidiaria se estará a lo dispuesto por la normativa aplicable y demás lineamientos en la materia.

CAPÍTULO VI DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS RECURSOS DEL FONDO

Artículo 68. Para los efectos de los Títulos Sexto y Octavo de la Ley de Víctimas, la persona titular del Fondo entregará los recursos para el reembolso de los gastos que por concepto de medidas de ayuda, asistencia y atención hayan realizado las víctimas tanto de delitos del orden común como de violaciones a derechos humanos cometidas por Autoridades Estatales, conforme a lo siguiente:

I. Las víctimas deben estar inscritas en el Registro Estatal;

II. La víctima presentará su solicitud mediante escrito libre, ante la Comisión Ejecutiva Estatal para tener acceso al Fondo, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley de Víctimas, este Reglamento y los lineamientos que al efecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal, y

III. La Comisión Ejecutiva Estatal, en los casos de delitos del orden común, determinará la procedencia de los pagos con cargo al Fondo, siempre y cuando



se cumplan los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley de Víctimas y en este Reglamento.

Artículo 69. Las víctimas de delitos del fuero común pueden tener acceso a los recursos del Fondo para obtener la compensación subsidiaria cuando, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, cumplan con lo siguiente:

- I. Cuenten con resolución firme y no hayan podido obtener la reparación del daño por parte del sentenciado, en términos de la Ley de Víctimas, o bien, cuente con la determinación del Ministerio Público o resolución firme de Autoridad Judicial en términos del artículo 84, de la misma Ley de Víctimas, y
- II. Cuenten con el dictamen de la resolución de procedencia del Consejo para la compensación subsidiaria.

Artículo 70. Para que la resolución a que hace referencia la fracción II, del artículo anterior se determine procedente, se requiere que:

- I. La víctima no haya recibido la reparación del daño por otra vía o no la haya recibido de manera completa, conforme lo dispuesto en el artículo 85, de la Ley de Víctimas;
- II. La Comisión Ejecutiva Estatal verifique el cumplimiento de lo previsto en los incisos a) o b), del artículo 84 de la Ley de Víctimas;
- III. Se trate de delitos considerados como graves y la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito, conforme lo previsto en la Ley de Víctimas;
- IV. Se realice la evaluación integral del entorno familiar y social a que se refiere la Ley de Víctimas, y
- V. En términos de lo dispuesto en la Ley de Víctimas, la víctima exhiba ante la Comisión Ejecutiva Estatal todos los elementos a su alcance que prueben la procedencia de la compensación subsidiaria y presente ante la Comisión Ejecutiva sus alegatos.

En caso de que a la víctima se le haya cubierto parte de la reparación integral a través de otros mecanismos, el Fondo puede pagar, de manera complementaria,



la compensación subsidiaria, hasta por el monto no cubierto por el mecanismo respectivo.

La Comisión Ejecutiva Estatal ejercerá el derecho a repetir de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas.

Artículo 71. La Comisión Ejecutiva Estatal cubrirá con cargo al Fondo la compensación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de Autoridades Estatales, cuando la víctima reúna, además de los requisitos previstos en este Reglamento, los siguientes:

- I. Cuente con una resolución de las señaladas en el artículo 84, de la Ley de Víctimas, y
- II. Declare bajo protesta de decir verdad que no ha recibido pago o indemnización alguna por concepto de la reparación del daño.

En caso de que a la víctima se le haya cubierto parte de la reparación integral a través de otros mecanismos, el Fondo entregará, de manera complementaria, el monto no cubierto por el mecanismo respectivo.

El Coordinador Ejecutivo hará del conocimiento de la Autoridad responsable de la violación de derechos humanos, el pago de la compensación que realice a las víctimas con motivo de la reparación del daño, a efecto de que dicha Autoridad inicie los procedimientos conducentes y, en caso de que resulte procedente, promueva las responsabilidades administrativas o penales que correspondan.

Artículo 72. El Consejo deberá emitir la resolución definitiva en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, misma que se notificará a la víctima en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a su emisión.

En caso de que se resuelva favorablemente la solicitud, deberá notificarse la resolución respectiva, en el plazo señalado en el párrafo anterior, a la persona titular del Fondo, a fin de que efectúe el trámite de pago correspondiente.



Artículo 73. El Consejo realizará la evaluación integral, la que además de lo previsto en la Ley de Víctimas, deberá de considerar lo siguiente:

- I. Las disposiciones previstas en el Plan de Reparación Integral, que debe permitir la elaboración del plan individual de reparación;
- II. La proporcionalidad del daño;
- III. Las medidas solicitadas en relación con el hecho victimizante;
- IV. Las medidas ya satisfechas;
- V. Las resoluciones emitidas por los Órganos a que hace referencia el artículo 82, de la Ley de Víctimas;
- VI. Extrema vulnerabilidad, en caso de la compensación anticipada a juicio de la Comisión Ejecutiva Estatal, y
- VII. Las determinaciones del Ministerio Público.

Artículo 74. Las resoluciones a que se refieren los artículos 69, 70 y 72 de este Reglamento deberán contener lo siguiente:

- I. Los antecedentes;
- II. La valoración de los elementos aportados;
- III. En su caso, los puntos resolutivos de las resoluciones emitidas por las autoridades a que hace referencia el artículo 82, de la Ley de Víctimas;
- IV. Las medidas a satisfacer, debidamente fundadas y motivadas, indicando de manera sucinta la forma en que serán proporcionadas y, en su caso, las autoridades y fechas a proporcionarlas;
- V. La motivación de aquellas medidas que no pueden ser satisfechas por el mandato judicial o la resolución del Consejo, indicando las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral a que tiene derecho como víctima;
- VI. La autorización en los casos de compensación, para que la persona titular del Fondo haga entrega del dinero y el mecanismo a fin de realizar el pago respectivo;
- VII. En el caso de menores, la autorización de la constitución de un fideicomiso a su favor, y
- VIII. La firma autógrafa de los integrantes del Consejo.



Artículo 75. En caso de violaciones a derechos humanos, la liquidación de los montos compensatorios estará a cargo del presupuesto de la Autoridad responsable de la violación, según se determine su participación mediante la resolución particular en el caso en concreto.

Si la resolución señala a diversas Autoridades como responsables del hecho victimizante, los montos totales de compensación se dividirán atendiendo al grado de participación de cada Autoridad; si no es posible determinar el grado de participación, la compensación se cubrirá en partes iguales.

Artículo 76. La persona titular del Fondo y el Coordinador Ejecutivo deberán realizar los trámites necesarios para la entrega de los beneficios dispuestos en la resolución.

Artículo 77. Las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal, y demás Autoridades que, en su caso, deban de realizar las medidas dispuestas en la resolución emitida, deberán de ajustarse a los términos previstos por la misma.

Artículo 78. En todo caso, el Coordinador Ejecutivo dará seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que dicte, estableciendo los mecanismos necesarios para ello.

Artículo 79. Se deberán de integrar al Registro Estatal las resoluciones emitidas, en cuyo caso los montos compensatorios se considerarán como información confidencial o clasificada conforme a la normativa aplicable en la materia.

CAPÍTULO VII DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 80. El recurso de reconsideración procede contra la decisión del Consejo por el que se cancele la inscripción al Registro Estatal, mismo que deberá presentarse dentro del plazo de 5 días hábiles, contados a partir del conocimiento de dicha decisión.



Artículo 81. El recurso de reconsideración deberá ser interpuesto por el solicitante de manera escrita expresando las razones y agravios que cause la decisión, anexando los documentos que los sustenten.

Artículo 82. El Consejo deberá de resolver el recurso dentro de los 3 hábiles días siguientes a la presentación del mismo.

Artículo 83. Las resoluciones que recaigan, en su caso, a las solicitudes de acceso al Fondo podrán ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

CAPÍTULO VIII DE LA REVOCACIÓN DE LAS MEDIDAS Y EL REINTEGRO DE LOS RECURSOS

Artículo 84. Si emitida la resolución de reparación integral, la Comisión Ejecutiva Estatal tuviera conocimiento de que el beneficiario no tenía la calidad de víctima o de beneficiario, o lo hubiere acreditado de manera engañosa o fraudulenta, deberá dictar resolución, a través del Consejo, en la que determine la revocación de las medidas y el reintegro de los recursos, otorgando un plazo de 5 días hábiles para ello, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones a que haya lugar conforme a la normativa aplicable.

Artículo 85. La resolución a que se refiere el artículo anterior se notificará personalmente a la víctima.

CAPÍTULO IX DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 86. Los servidores públicos en general serán responsables de ejercer, cumplir y vigilar las atribuciones y obligaciones que, en el ámbito de su respectiva competencia les confiere el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 87. Las violaciones a los preceptos del presente Reglamento y las demás disposiciones que de él emanen, serán sancionadas administrativamente en términos de la normativa aplicable, sin perjuicio de proceder conforme a los



ordenamientos que correspondan cuando el servidor público incurra en hechos que pudieran considerarse ilícitos durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Reglamento iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Dentro de un plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Reglamento, el Consejo de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos deberá realizar, de ser el caso, las adecuaciones necesarias a su Estatuto Orgánico, así como emitir los demás instrumentos normativos y administrativos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas previstas en el presente instrumento reglamentario y, en su caso, celebrar los actos jurídicos pertinentes conforme lo dispuesto en la normativa aplicable.

TERCERA. En tanto se emita la normativa a la que se refiere el artículo 20, del presente Reglamento, será facultad del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, brindar el acompañamiento jurídico de las niñas, niños y adolescentes.

CUARTA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico que contravengan al presente Reglamento.

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos; a los 30 días del mes de octubre de 2015.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
MATÍAS QUIROZ MEDINA**



**LA SECRETARIA DE HACIENDA
ADRIANA FLORES GARZA
RÚBRICAS.**